



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0755/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, señores Rafael Bacilio Hidalgo Moronta, José Altagracia Hidalgo de la Hoz, Rafael Ovidio Grullón Moronta, Rafael Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2016-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, señores Rafael Bacilio Hidalgo Moronta, José Altagracia Hidalgo de la Hoz, Rafael Ovidio Grullón Moronta, Rafael Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil seis (2006). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Electo De la Hoz Moronta y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 20014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Declara que no ha lugar a condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto los recurridos no hicieron tal pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales

En el presente caso, los recurrentes, sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, señores Rafael Bacilio Hidalgo Moronta, José Altagracia Hidalgo de la Hoz, Rafael Ovidio Grullón Moronta, Rafael Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia del once (11) de febrero de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesta por los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta fue notificada a los recurridos, señores Pío Ferreira, Juan de la Cruz Ferreira, Leónidas Ferreira, Engracia Ferreira, Ana Celia Ferreira, Juan A. Jiménez, Fidelio Jiménez y Fabián de la Cruz Ferreira, mediante Acto núm. 346/2016, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, señores Rafael Bacilio Hidalgo Moronta, José Altagracia Hidalgo de la Hoz, Rafael Ovidio Grullón Moronta, Rafael Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la parte introductiva de este fallo indica el motivo de la presente litis, sin embargo, en las motivaciones para fundamentar los medios de casación propuestos en el recurso, los recurrentes lo que hacen es mención de la mensura catastral de la parcela, efectuada en 1937 en que fue dictado el Decreto de Registro, con argumentos que nada tienen que ver con el apoderamiento y con lo decidido por los jueces del fondo y mucho menos indican en qué consisten los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que no basta para dejar satisfecho el voto de la ley precedentemente copiado, con enunciar los medios en que el recurso se funda, sino que, además, el recurrente debe desarrollarlos, aunque sea sucintamente, indicando en sus alegatos los vicios y violaciones del fallo atacado, lo que no ocurre en la especie; que en tales condiciones el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, señores Rafael Bacilio Hidalgo Moronta, José Altagracia Hidalgo de la Hoz, Rafael Ovidio Grullón Moronta, Rafael Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano, pretenden que se revoque la sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

PRIMER MEDIO: (Violación a los Artículos 68 y 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso y la Garantía de los Derechos Fundamentales de los Recurrentes consagrado en la Constitución de la República). (sic).

La Suprema Corte de Justicia al declarar el Recurso de Casación Inadmisible interpuestos por los Sucesores de Electo Moronta ó Electo de la Hoz y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, alegando en los considerandos de la sentencia que el recurrente no desarrollo los medios de casación, pero admitiendo dentro de la sentencia que los recurrentes por intermedio de sus abogados Quintino Ramírez Sánchez y Danilo Enrique Been Ricardo, ambos fallecidos habían sido muy específicos sobre lo que se distraía la litis desde sus inicio, nunca pero nunca, debió pronunciar la Inadmisibilidad y aun mas, al ver que ya se le había declarado el defecto contra el Recurrido, lo que fallo de manera extra-peti, generando grandes agravios a los recurridos, por cosa no pedida y en franca violación de las normas de orden públicos. (sic).

SEGUNDO MEDIO: (Violación al Derecho de Defensa y Principios de reglamentación e interpretación). Al violar el Artículo 111 de la Constitución de la Republica. Establece: Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares. Estos son garantía de los ciudadanos a los fines de preservar derechos.

Esto conllevó la violación de los artículos de ley siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Artículo 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 G. O. No. 10316 del 2 de abril de 2005 Modificada por la Ley No. 51-2007, sobre el Medios de inadmisibilidad, cuando la Suprema declara el recurso inadmisibile, por no abundar en la fundamentación, en lo que consiste la alegación del Recurso de Casación. Esta alegación carece de base legal, ya que los medios de inadmisión deben ser invocados por la parte contraria, sino son de orden público y dicha alegación hecha por la Suprema Corte de Justicia, no tiene fundamento jurídico y mucho menos al tratarse del Derecho de Propiedad que es el bien jurídico a proteger relativo a una Determinación sucesoral de heredero, un derecho humano, debidamente protegido por la constitución en el artículo 51 de la Constitución de la Republica. (sic).

Por lo que; Los Medios de inadmisión. Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común. Como se comprueba no está fundamentado. Es de importancia indicar que la suprema Corte de Justicia es un árbitro imparcial.

*b) Violación del Artículo 70 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. 10622 del 15 de junio de 2011. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:
1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

c) *Violación del Artículo 44 de la ley 834 Sobre el Procedimiento Civil del 15 de julio del año 1978).*

A que el Artículo 44 de la Ley 834 Sobre el procedimiento Civil. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Con estas violaciones se le han afectado los derechos fundamentales a los recurrentes.

TERCER MEDIO: (Violación al numeral 1 y 2 a) y b) del Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978, sobre Protección Judicial). 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. La sentencia emitida en fecha 11 de febrero del 2006 y notificada en fecha 23 de agosto del 2016, la demuestra es un inacción de parte de la Suprema Corte de Justicia al no haber notificado a los recurrentes, por lo que a habido denegación de justicia en el caso que nos ocupa. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO MEDIO: (Violación al Artículo 51 de la Constitución de la República sobre el Derecho de propiedad y Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978). Sobre el Derecho a la Propiedad Privada).

A que la Suprema Corte de Justicia con la declaratoria de inadmisibilidad profundiza más los daños a los derechos fundamentales, ya a pesar de esta honorable suprema corte de justicia estar apoderado de otro recurso similar desde el 20 de abril del 2004, a la fecha no ha fallado dicho recurso, y en vez de fusionar ambos a los fines de economía procesar, erro fallando una sentencia inadmisibile, constituyendo esto un agravio adicional al proceso y dejando a los recurrentes por un periodo de Diez (10) años de Denegación de Justicia. Lo que tiene una apariencia de que funcionarios del poder judicial están detrás de este proceso impidiendo que se haga justicia, mientras mueren abogados, y recurrentes sin respuestas de la justicia. (sic).

QUINTO MEDIO: (Violación al Principio de Seguridad Jurídica al pretender violentar el PRINCIPIO IV de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliaria. Y del artículo 51 de la Constitución de la República sobre el Derecho de propiedad y Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978). Sobre el Derecho a la Propiedad Privada).

A que el PRINCIPIO IV de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario. Establece: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor ELECTO MORONTA O ELECTO DE LA HOZ Y LUISA DE LA CRUZ VDA. MORONTA, nunca han hecho acto de disposición, ni han comprometido sus bienes, y los sucesores mucho menos. Lo que resulta imposible a no ser con el concurso fraudulento inclusive de jueces, Dirección General de Mensuras y Registro de Título.

Con esta sentencia declarando inadmisibile el recurso no puede extinguir un derecho sucesoral sobre la Propiedad Privada Titulada, ya que una sentencia ha identificado que los Ferreira o Terreira, no tienen derecho registrado, ni podrán nunca por ser producto del fraude y la mala fe, este proceso ha estado desde el año 1942 en los tribunales hasta el día a la fecha, fallecido unos y otros han sido muerto de mala manera por los recurridos según afirman los recurrentes, estos hasta han sido objeto de persecución, sometido a prisión injusta por sus verdugos, pero durante exista un solo Moronta hay surgirá el titular del derecho a la propiedad privada a pesar de que la hayan arrebatado la posesión de la tierra. (sic).

SEXO MEDIO: (Violación a los Artículo 73 Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional Y artículo 139 Control de legalidad de la Administración Pública de la Constitución de la Republica).

Al momento en que la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación, habiendo pronunciado el defecto y reconocer que existe una situación de conflicto en torno a la propiedad privada titulada, a expensa de los derechos fundamentales, se descalifica como árbitro imparcial al menos los jueces que han actuado en el caso en cuestión, dejando entrever un interés personal en el proceso, debiendo el Tribunal que tutelar los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamados revocando la sentencia y enviando a un tribunal serio que conozca la causa con todas las garantías de ley y la constitución.(sic).

SEPTIMO MEDIO: (Violación al Artículo 138 Principios de la Administración Pública de la Constitución de la República).

A que la Suprema Corte de Justicia al estudiar el caso y ver que hay objeción al proceso de mensura en el terrenos titulado y que existe una manifiesta contradicción al momento de una familia realizar un acto de Determinación de Heredero y en dicho registro de título aparecer persona con apellidos distintos a los que están realizando la determinación de herederos debió percatarse de que algo no anda mal, pero aun peor cuando un Juez de la Suprema Corte de Justicia actúa como Notario en acto de disposición de la misma parcela 21 traspasándole a los mismo recurridos y actúa como juez debe tener la cautela de inhibirse o de lo contrario estamos ante prevaricación judicial de jueces interesados en los resultados de la causa del proceso. (sic).

OCTAVO MEDIO: (Violación a Los Derechos Adquiridos y el Artículo 110 Irretroactividad de la ley). Derechos Adquiridos de los recurrentes en cuanto a los Derechos de Propiedad al dar fuerza probatoria a un Acto de disposición supuestamente realizado por persona fallecida, con lo que los honorable jueces dan un valor jurídico y probatoria; a los fines de transferir los derechos de los SUCESORES DE ELECTO MORONTA O ELECTO DE LA HOZ Y LUISA DE LA CRUZ VDA. MORONTA, para luego de haberse declarado por sentencia que estos señores no eran sucesores, ni tenían calidad para suceder. Esto fabrican su propia prueba de forma vergonzosa presentando contrato con posterioridad al fallecimiento de ELECTO MORONTA O ELECTO DE LA HOZ ser validados por el Tribunal de Tierras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Tribunal Superior de Tierras, pero aun peor constituirse la suprema en parte de este accionar nunca. (SIC).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Los recurridos, señores Pío Ferreira, Juan de la Cruz Ferreira, Leónidas Ferreira, Engracia Ferreira, Ana Celia Ferreira, Juan A. Jiménez, Fidelio Jiménez y Fabián de la Cruz Ferreira, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante Acto núm. 346/2016, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Original del Acto núm. 407/2016, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago.
2. Copia certificada de la sentencia del once (11) de febrero de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, expedida el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del Acto núm. 346/2016, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas núm. 21 y 30 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia Santiago. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó las pretensiones de los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta y ordenó que se mantuviese la fuerza y vigor de los registros actuales de las referidas parcelas, así como que se cancele cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria registrada a requerimiento de éstos. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. No conformes con esto, los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta interpusieron un recurso de casación que fue resuelto con la sentencia del once (11) de febrero de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el recurso de casación.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución,

Expediente núm. TC-04-2016-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, señores Rafael Bacilio Hidalgo Moronta, José Altigracia Hidalgo de la Hoz, Rafael Ovidio Grullón Moronta, Rafael Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales dirigido contra la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de febrero de dos mil seis (2006).

9.2. Al respecto, el artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.3. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De la interpretación de los textos transcritos resulta que este Tribunal Constitucional tiene vedada la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio sentado por la Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en el sentido de que:

Comprobándose que se accionó contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni a la letra del artículo 277 de la referida Carta Magna, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional.¹

9.6. En esas atenciones, el recurso interpuesto por los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, al estar dirigido contra una decisión dictada con anterioridad a la proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, concretamente contra una sentencia del once (11) de febrero de dos mil seis (2006), deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

¹ Ver en el mismo sentido TC/0053/13; TC0074/13; TC/0092/13; TC/0093/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, señores Rafael Bacilio Hidalgo Moronta, José Altagracia Hidalgo de la Hoz, Rafael Ovidio Grullón Moronta, Rafael Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil seis (2006), de conformidad con lo expresado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, señores Rafael Bacilio Hidalgo Moronta, José Altagracia Hidalgo de la Hoz, Rafael Ovidio Grullón Moronta, Rafael Rosendo Moronta Martes, Víctor Agustín Núñez Moronta y Sergio de Jesús Hidalgo Luciano; y a la parte recurrida, señores Pío Ferreira, Juan de la Cruz Ferreira, Leónidas Ferreira, Engracia Ferreira, Ana Celia Ferreira, Juan A. Jiménez, Fidelio Jiménez y Fabián de la Cruz Ferreira.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario